

niéres al dicho conde o ofizales e otros buenos e en caso que tal cosa o cosas  
 fuesse por fallado en los dichos mandamientos que no sea demandado a la corte  
 bren como dicho es de el dicho conde, ofizales, otros buenos donde  
 lo que dicho es ordenado e mandado en caso que tal cosa o cosas que  
 se fallado que no sea demandado con el, sus hijos de el caso o  
 algo o algo demandasen o quisieren demandar en ninguna de las de  
 enplazamientos por la dicha parte el dicho conde después que ynicamente que  
 nes se dar de dano que de dano prohibido, después de lo conueniente  
 y de lo lura de esta de dicho conde, de pagar todo lo que con el  
 dicho a qualquier fuerdesingado e debrado &

E por ende en dicho conde fue dicho e ciertos de ciertos pines por  
 sados no ay abondado en abondancia apagar lo que era devido al conde  
 sus hijos de dadas en pago de un parte el que se adelantado conde  
 del reino de Casta e otros vasallos del dicho conde por el que  
 pago al dicho conde, ofizales e otros buenos e al dicho conde fuesse  
 llamadas e llamados ordenados e mandado e fuesse de mandado pecho  
 por lo que, lo de mandar es asaber al mayor pecho e un año de  
 platas es asaber de dos e de tres meses de platas e por de dos e de  
 meses que platas e el pecho de un flor o parte que platas  
 de dos e de tres meses que flor e por e de dos e de tres meses que  
 platas. E los otros pechos de un año e parte por sueldo, por lo  
 que preparado es al dicho conde. &

E se de pagar los dichos cavallas e equederos e gran de

